

Santiago, treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

V I S T O S:

El recurso de reclamación interpuesto por la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Limitada en contra del Dictamen N° 661/928 de 22 de Julio de 1988 de la H. Comisión Preventiva Central; lo informado por la misma Comisión en Dictamen N° 687/24, de 5 de Enero del año en curso; los antecedentes que sirvieron de fundamento para emitir el dictamen recurrido, que esta Comisión ha tenido a la vista; la exposición oral del abogado de la reclamante en la audiencia concedida al efecto el 23 de Mayo en curso, y lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

Que se acoge el mencionado recurso de reclamación sólo en cuanto se suprimen del Dictamen N° 661/928 de la H. Comisión Preventiva Central el párrafo segundo de su N° 5,3 y la prevención contenida en la segunda parte del párrafo primero de su N° 6 confirmándose, en consecuencia, sus otras declaraciones.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al apoderado de la reclamante.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central.

Rol N° 355-89.

Pro//

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Luis Gatica Benítez, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.



Carrasco
ELEANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva